



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-8/2024
EXPEDIENTE: UT-J/0060/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-308-2024**, mediante el cual, la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0060/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524000135** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/056/2024**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veinte de agosto dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CECJN/REV-8/2024**.

Antecedentes

I. El quince de enero de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030524000135**, en la que se solicitó lo siguiente:

¹ “**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

(...)”



“Engrose de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión en incidente de suspensión 2/2023”.

II. Por oficio de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

“Respuesta

*Le comunico que la información fue solicitada previamente (diciembre 2023) en el trámite identificado con el folio 330030523003022, ante lo cual la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, informó entre otras cosas, que el asunto referido se encontraba en trámite de engrose y, por esa razón, quedó **vinculada** a que, una vez concluido el trámite respectivo, remitiría la mencionada sentencia a esta Unidad, sin que eso haya ocurrido hasta el momento.*

Por lo anterior, se debe considerar que si bien en el recurso de revisión en incidente de suspensión 2/2023, se ha dictado la resolución definitiva por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la respectiva sentencia aún no se plasma en el documento en que conste el acto de resolución.

Esto es, si bien la sentencia existe como acto jurídico, requiere para su integración y publicación que se plasme en un documento las observaciones al proyecto original y quede asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado decisorio.

Por lo anterior, una vez que concluya el proceso de engrose antes descrito y la sentencia sea remitida a esta Unidad General, se remitirá a la dirección de correo electrónico asentada en su solicitud originaria”.

Respuesta que fue notificada el mismo día a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo precisado en la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación,



mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó lo siguiente:

“El asunto fue resuelto mediante sesión de 6 diciembre de 2023, por lo que, en términos del artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, han transcurrido en exceso los diez días para el engrose del mismo desde que se dictó la resolución, hasta la fecha en que se presentó mi solicitud de acceso a la información. En ese sentido, consideró que es ilegal el acuerdo mediante el cual, me hacen del conocimiento que no me pueden proporcionar la sentencia pues continúa el engrose de la misma”.

IV. Mediante oficio electrónico de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/056/2024** a este Alto Tribunal con el presente recurso de revisión

V. Por oficio electrónico de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, en alcance a la respuesta de diecisiete de enero del año en comento el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento al solicitante lo siguiente:

“Respuesta complementaria

Con el objeto de perfeccionar la respuesta que se le otorgó inicialmente y considerando que en el presente caso quedó pendiente la entrega de la información por virtud de la elaboración de engrose respectivo, le informo que esta Unidad General revisa periódicamente el Sistema de búsqueda de sentencias y datos expedientes que alberga el portal de Internet de este Alto Tribunal.

*En ese sentido, le informo que la última búsqueda arrojó la existencia de la resolución definitiva en el **Recurso de Revisión en Incidente de Suspensión 2/2023 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal**, misma que se encuentra clasificada como*



pública y disponible en la modalidad preferida por Usted. En ese tenor y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional, por medio de esta comunicación electrónica le remito el documento referido.

Además, puede verificar los documentos a través del portal de internet de este Alto Tribunal <https://www.scjn.gob.mx/>, a través de los vínculos:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=322388>

Finalmente, en caso de que usted no se encuentre conforme con esta respuesta, podrá interponer un recurso de revisión, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación o del vencimiento del plazo para ello, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), o bien, al correo electrónico scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx".

VI. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-308-2024** de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para



controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa³.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁴.

decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

³**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte



Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior, en virtud de que el solicitante requirió la sentencia del recurso de revisión en incidente de suspensión 2/2023 fallado en sesión de seis de noviembre de dos mil veintitrés por la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión tiene el carácter de jurisdiccional y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

El recurrente, al interponer su recurso de revisión, en esencia, se inconformó en contra de la respuesta en que se informó que la sentencia solicitada se encontraba en etapa de engrose, aun cuando ya habían transcurrido diez días hábiles para el trámite correspondiente.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

“Artículo 143. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

[...]

V. *La entrega de información que no corresponda a lo solicitado;”*

Ahora bien, de los antecedentes señalados al inicio de este acuerdo, se advierte que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial señaló que la información fue solicitada



previamente en diciembre de dos mil veintitrés, por lo que, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala informó que el asunto referido se encontraba en trámite de engrose y, una vez concluido el trámite respectivo, se remitiría la sentencia a dicha Unidad General.

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación manifestando que el asunto había sido resultado en la sesión de seis de diciembre de dos mil veintitrés y en términos del artículo 184, párrafo segundo de la Ley de Amparo, han transcurrido los diez días para la elaboración del engrose; por lo que, es ilegal el acuerdo del cual se le hizo del conocimiento que no se podía proporcionar la sentencia, toda vez que continuaba el engrose de la misma.

Con posterioridad, en alcance a la respuesta de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la información Judicial emitió una segunda respuesta donde le hizo del conocimiento al recurrente que la resolución del recurso de revisión en incidente de suspensión 2/2023 fallado por la Segunda Sala en sesión de seis de diciembre de dos mil veintitrés, se encuentra pública en el portal de internet de este Alto Tribunal, a través del siguiente enlace: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=322388>.

Ahora, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, este Comité Especializado verificó que efectivamente la información requerida puede ser consultada en el link que proporcionó la la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la información Judicial.

En ese sentido, este Comité Especializado considera que la respuesta



emitida por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la información Judicial es correcta y suficiente para tener cumplida la obligación de proporcionar la información; ya que, en términos del artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información⁵, hizo del conocimiento al solicitante que la información requerida se encontraba disponible en el portal electrónico, a través de la página internet de este Alto Tribunal.

Consecuentemente, se advierte que la petición de información fue atendida de manera completa por parte del área requerida de este Alto Tribunal; por tanto, los motivos de inconformidad que dieron origen al presente recurso de revisión no actualizan la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶.

Con base en lo anterior, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en lo referido artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley;

(...)”

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la

⁵ **Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requeridos por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días”.

⁶ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de
(...)

V. La entrega de información que no corresponda a lo solicitado;”.



Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de parte en el procedimiento a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada


Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 8-2024 (DESECHAMIENTO).doc

Identificador de proceso de firma: 405000

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:35:38Z / 26/08/2024T09:35:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	66 4e 36 f9 ac 13 3a 7b f7 c4 26 97 59 54 6d e6 33 55 98 7a 36 09 40 5b 28 eb 64 b7 85 63 43 1c 22 cb 0d 26 4a f6 d6 a4 73 45 79 dd 83 49 bc 48 ab 6a 76 ad dd 04 45 78 77 2c e5 e0 46 ae 3d c0 52 fa 20 e2 ec 92 3f 14 5f 0b 5a 2f 4c b6 c2 56 0c 0a b1 49 58 30 ba 9a 6f 72 40 e2 14 d7 3a 86 3e 96 e6 c5 0d 7a b7 df 73 04 36 e9 a9 96 be b6 3b 67 18 bd a3 5a 8f eb 3b 1b 15 09 2c 1d 9f b1 e5 c2 c1 2c c2 0d 16 82 4b aa 9c 2b 83 80 c2 63 67 1c eb 52 c0 7f ee 38 67 b5 b3 25 b0 dd 8c 54 3e 4c e3 70 0d 48 fd 86 92 7e 35 a6 0c 11 59 49 da 7f ea d0 af d2 af a1 e2 eb a5 ae 7c d9 67 9b ac 4d 3d 57 cf 59 80 97 be 21 08 20 5d df ef ba 0d 54 71 41 2e 8f 13 9f 50 e3 e6 e5 fd 49 99 5f 3f e1 7b ec cb c6 23 3e c8 ea a0 e4 50 f7 ab ef 89 56 f7 f4 8d d5 be 23 0f 21 b4 61 18 f7 32 64				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:35:57Z / 26/08/2024T09:35:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:35:38Z / 26/08/2024T09:35:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7532483			
	Datos estampillados	7D74EB47C7F7090C83205D5E36A9E6E4B420F210A79991F1371B4FB777F34F6A			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T22:08:34Z / 20/08/2024T16:08:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b8 45 a4 9d 01 13 e7 3c 59 4e 81 82 67 5d 77 1f 14 56 7a d4 89 03 49 00 b2 75 64 21 d7 36 92 d7 37 cf b8 1e 87 62 45 ae 57 ac 10 1d 82 95 6e 07 07 13 ef 31 fa 20 e5 17 44 f1 04 61 fd 37 85 ed 49 02 5d 38 2d 45 81 42 a9 4c 44 ad 79 e4 cb 19 cc 7c b5 2e 82 5f f0 82 b2 f8 e1 76 a5 ec 3d 9f 70 c1 ba 83 0e 80 f8 a0 e8 1e 36 81 99 85 44 58 1b 5d 09 0f 7d 70 c7 e4 d8 d3 89 fc 40 8c da c5 f5 e7 50 c3 96 8e 2b 5f b7 9a 1f 07 03 f2 33 6d 8c 39 a6 1c 47 ba 92 25 8a 27 a0 04 54 a3 1b c2 26 02 4e ec 36 26 a1 0f f2 66 a9 c1 84 5f 15 e8 17 c6 52 6c 70 39 58 c8 47 98 f6 9f a8 96 d9 f6 35 38 e3 16 81 c6 de f3 7f ce ae 8f 48 fd 41 bb a1 47 09 99 99 31 e7 76 75 b6 09 0c 6d 33 6c d0 40 52 df 22 c1 09 8e d2 0a b4 0c 38 bd 04 cb fa 83 a5 0d 62 94 a6 89 4a f8 66 78 a0 c7 36 20 2b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T22:08:57Z / 20/08/2024T16:08:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T22:08:34Z / 20/08/2024T16:08:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7515422			
	Datos estampillados	FA34E0C2641B0F83944D9E5AE9C294FF798142E3DDEA5E0198454D1A36FFD520			

	Fecha de clasificación	20 de agosto de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros